



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-002-2022-00365-02

ACCIONANTE: CARLOS MARIO DE LAS AGUAS ARCON

ACCIONADO: PALMAS MONTECARMELO S.A.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 3 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por el señor CARLOS MARIO DE LAS AGUAS ARCON contra PALMAS MONTECARMELO S.A., en dónde fue vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital, dignidad humana, trabajo y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la empresa accionada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor *«estuvo vinculado laboralmente con la empresa PALMAS MONTECARMELO S.A., mediante contrato a término fijo de un año, para desempeñar el cargo de bufalero»*, extendiéndose esa relación de trabajo por el lapso de ocho años, diez meses y veinte días, acotando que *«[l]a labor contratada la desempeñaba en jornadas diarias de 8 horas continuas durante seis días por semana»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

2.2.- Acaeciendo que «el 2020 comen[zó] a presentar afectaciones en su salud, específicamente dolor lumbar manifiesto secundario al trabajo, situación que [l]e obligó a someter[s]e a exámenes médicos y el consumo de paliativos para manejar el dolor», sometiéndose «[e]l 9 de Julio de 2020, [a exámenes galénicos] [arrojando] como resultado de un RX de columna lumbosacra, [el diagnostico] de una “escoliosis lumbar leve sinixtro-convexa” y “discopatía lumbar izquierda”», generando esa patología múltiples valoraciones médicas y varias incapacidades laborales presentadas ante el accionado.

2.3.- Con posterioridad, el accionante narra que «[e]l 23 de enero de 2021, después de varias valoraciones médicas y tratamientos, un segundo examen médico, radiografía de columna lumbrosacra, determinó entre otros hallazgos, que padecía una desviación del eje de la columna de convexidad a la izquierda y concluyo con un diagnóstico de escoliosis levoconvexa de la columna lumbar», a esa guisa fue valorado por un médico especialista en neurología quien le «prescribió una incapacidad médica por diez (10) días; más treinta (30) terapias físicas integrales» y -dice- que le definió «varias recomendaciones laborales permanentes: ♣ No levantar más de 5 kg de peso ♣ No posturas forzadas ♣ Trabajar 8 horas diarias sin excederse ♣ Pausas activas de 5 minutos por cada hora de trabajo ♣ Evitar movimientos repetitivos de flexión, rotación de columna ♣ Evitar subir y bajar escaleras a repetición ♣ No realizar viajes largos ♣ No abrir y cerrar furgones ♣ Usar zapatos cómodos ♣ No usar botas 8».

2.4.- Apostrofando que «eso evidencia la complejidad de la patología que padece, su agudización y las afectaciones en su cotidianidad laboral», amén que afirma «[l]as recomendaciones prescritas por el neurocirujano, se le fueron notificadas oportunamente a [su] empleador PALMAS MONTECARMELO S.A.» y «[e]n atención a las restricciones prescritas [su] empleador PALMAS MONTECARMELO S.A a partir del 16 de junio 2021, mediante su departamento de salud y seguridad en el trabajo, [l]e notifico de la decisión de reubicar[l]e otro cargo, a través de una reingeniería de tares definitiva, acogiendo las restricciones señaladas anteriormente; pasando de trabajador agropecuario a control de espontanea, medioambiente y monitor».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

2.5.- A esas cotas, el censor apunta que *«[e]l 19 de junio 2021, en resonancia nuclear magnética de columna lumbrosacra simple, [l]e diagnóstica[ron], entre otros hallazgos: cambios espondilósicos multisegmentarios de la columna lumbar, discopatía degenerativa con protrusión focal posterior central, cefálico y caudal del disco intervertebral L3- L4 y deshidratación con desgarro anular asociado»*. Nuevamente el médico tratante especialista en neurocirugía le *«prescribió una incapacidad médica de quince (15) días, que finalizaba el 16 de noviembre 2021, la misma fue notificada oportunamente a su empleador PALMAS MONTECARMELO S.A.»*.

2.6.- Sin embargo, el quejoso destaca que *«[e]l 6 de noviembre 2021, la empresa PALMAS MONTECARMELO S.A decidió unilateralmente dar por terminado [su] contrato de trabajo, sin justa causa, [asevera que] a pesar de tener pleno conocimiento de [sus] condiciones de salud por la patología lumbar que pade[ce]; las restricciones médico laborales definidas por [su] médico tratante, y peor aún, [con seño grave denuncia que] habiendo sido notificado oportunamente de la incapacidad médica prescrita el 2 al 16 de noviembre 2021 sin la previa autorización por parte del ministerio del trabajo, para desvincular laboralmente, sin justa causa, a trabajadores en condición de discapacidad»*.

2.7.- Doliéndose que *«la empresa nunca [l]e notifico de la no prórroga del contrato de trabajo suscrito, [opinando que han] violentando así, lo consagrado en el artículo 46 del Código sustantivo del trabajo, que impone como requisito ineludible, para dar por terminado un contrato a término fijo, notificar la no prórroga o la terminación del contrato, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la finalización del plazo pactado»*.

2.8.- Denuncia que *«[e]l 18 de enero de 2022 [su] empleador, aprovechándose del desconocimiento evidente pudiera tener de las leyes a través de su representante legal Oscar Villamizar Jaimes, presentó al señor CARLOS DE LAS AGUAS ARCÓN un “contrato de transacción”, al que [se acogió]»*.

2.9.- Adicionalmente, el auspiciador acusa que en *«dicho contrato de transacción, se negociaron derechos ciertos e irrenunciables, pero, además,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*dejaron de manifiesto que no [s]e encontraba en situación de debilidad manifiesta, [opinando que] pesa a estar demostrado y ser de conocimiento de la empresa PALMAS MONTECARMELO S.A que su patología, recomendaciones y diagnósticos médicos lo hacen una persona en condición de discapacidad y, por consiguiente, un sujeto de especial protección».*

2.10.- Por otro lado, el tutelante alude que *«no [cuenta] con otra fuente de ingresos, por lo tanto, el único sustento para [su] familia era su salario, del que [dice] fue despojado a causa de la terminación de su contrato, dificultando, así, brindarle condiciones de vida digna a su esposa e hijos», que su escolaridad es de cinco años cursados de primaria, lo que «sumado a mis condiciones de discapacidad le imposibilita acceder al mercado laboral formal y, por consiguiente, a un ingreso mínimo».*

2.11.- Por último, el censor manifiesta que *«[d]espués de la desvinculación fue desafiliado del servicio de salud, impidiendo continuar con sus tratamientos y estudios médicos para atender las afectaciones de salud que han disminuido su capacidad laboral».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales a la fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital, dignidad humana, trabajo y a la seguridad social.

Como consecuencia de ello, *«se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo de su accionante», que se ordene a la empresa accionada que «lo reintegre en un cargo igual o superior al que venía desempeñando, de acuerdo con sus capacidades laborales, las recomendaciones y/o restricciones médicas».*

Consecuencia de todas las anteriores súplicas, pide que se ordene a la accionada el pago *«de la indemnización equivalente a 180 días de remuneración a favor del tutelante, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997», «de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir*



*desde la desvinculación hasta el momento de [su] reinstalación», también que se ordene a la accionada «colocarse al día con los aportes al sistema general de seguridad social integral, y que en lo sucesivo sigan pagándola continua y cumplidamente».*

4.- Mediante proveído de 23 de junio de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 11 de julio de 2022, negó por improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó el fallo tutelar.

5.- Una vez surtida la impugnación, el estrado declaró la nulidad de lo actuado, por conducto del proveído 20 de septiembre de 2022, habiéndose emitido el auto de obediencia a lo dispuesto al superior, a través del auto adiado 26 de septiembre de 2022 y el 3 de octubre de 2022, negó por improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LA VINCULADA

1.- La empresa PALMAS MONTECARMELO S.A afirma que el amparo no prospera porque se contravienen los postulados de la subsidiariedad y la inmediatez, fincándose su parecer en que existe un mecanismo ordinario para la defensa de sus prerrogativas, que no se probó un perjuicio irremediable, también que han transcurrido más de seis meses de la ocurrencia del hecho y la presentación de la tutela.

Como argumento asociado, el accionado trae a colación que con las documentales arrimadas estima que se evidencia la existencia de un contrato de transacción entre los contendientes en litigio, opinando que *«el cual, entre otros asuntos, quedó resuelta toda controversia relacionada con el nexo laboral que existió entre las partes, entre ellos, “cualquier reclamación por reintegro”, conforme lo enseña su cláusula primera, en armonía con el numeral 4.2., el cual, respecto a la declaración de paz y salvo, expresamente, indica “que*



*no procede acción de reintegro por ninguna causa (...)*». Dado que este tipo de convenio goza de los efectos de cosa juzgada conforme los alcances del artículo 2483 del Código Civil, se tiene que, en virtud del alcance residual y, además, subsidiario, de la acción de tutela, no es posible entrar a cuestionar los alcances de la inmutabilidad de la cosa juzgada, toda vez que, en virtud de su especialidad, solo es posible debatirlo dentro de los alcances del proceso ordinario, el cual está a cargo del juez especializado en asuntos laborales».

2.- El vinculado guardó silencio.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo por improcedente por considerar que se violenta el principio de la «inmediatez», toda vez que estima el *a quo* que «...el accionante no acudió a la jurisdicción constitucional en un término prudencial, sin que además exista un motivo válido para el no ejercicio de la acción de manera oportuna, razón por la cual se declarará la improcedencia de la acción constitucional formulada, pues los hechos respecto de los cuales presuntamente se generó la vulneración de sus derechos fundamentales datan del 06 de noviembre de 2021 y la presente acción constitucional fue presentada el 23 de junio de 2022, es decir, habiendo transcurrido más de 6 de meses».

Seguidamente, el juez de primera instancia razona que «...al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a los hechos planteados por el actor; el juzgado denegará el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital, dignidad humana, trabajo y seguridad social invocados dentro de la presente acción, por el señor CARLOS MARIO DE LAS AGUAS ARCON en contra de PALMAS DE MONTECARMELO S.A.».

Y, con fulcro en esas consideraciones es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.



## LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alega que al declarar improcedente por inmediatez el amparo, opina que *«esa posición del juez desnaturaliza por completo la génesis del amparo constitucional, del que no se puede predicar su caducidad»*, acusándole que *«el juez de primera instancia termina encasillando todos los casos dentro de un mismo criterio o término de inmediatez, como si los escenarios constitucionales que motivan la tutela tuviesen una composición homogénea, que no les otorga carácter diferencial»*, igual *«esto implica que no puede establecerse una regla de tiempo o de inmediatez aplicable a todos los casos, por cuanto, le resta ineficacia al mecanismo constitucional y, además, desconoce las particularidades y el contexto que rodea a cada escenario constitucional»*.

Huelga anotar que, el impugnante acusa a la sentencia, y de paso, al juzgador de primer grado de desconocer *«los precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional en referencia con el principio de inmediatez. No conforme a ello, para el caso particular desecha las circunstancias que llevaron a [la] inactividad del accionante para acudir, en un plazo más breve, a la justicia constitucional»*.

El primer argumento medular del recurso abrevia en que se desconoció *«un hecho sobreviniente que se configura con el contrato de transacción que [l]e hace firmar la empresa en el mes de enero de 2022. Esta circunstancia fue suficiente para asumir equívocamente que la terminación de [su] contrato se subsanaba en el marco de esta figura. No obstante, el juez elude este análisis y pasa por alto la actuación de mala fe ejercida por la compañía, quien, si tenía pleno conocimiento de las violaciones en las que estaba incurriendo, lo que es evidente, por cuando, su actuación estuvo guiada por un profesional del derecho, mientras que yo, no contaba con las mismas herramientas y recursos»*.

El segundo argumento descansa en que *«...el juez no atiende el riesgo inminente al que quede expuesto por la desvinculación de [su] trabajo, toda vez que qued[ó] sin un sustento mínimo para brindarle condiciones de subsistencia a [su] familia y para suplir los gastos que acarrea la atención de [sus] patologías,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*peor aún, quedando desamparado en materia de seguridad social, lo que imposibilita [su] acceso integral a los servicios de salud que garanticen [su] recuperación o por lo menos unas mejores condiciones de vida», porque «[l]as afectaciones consecuencia de la terminación unilateral de [su] contrato de trabajo son una constante hasta la fecha de presentación de esta impugnación y bajo las circunstancias que propone el juez de tutela, [l]e condena a enfrentar[s]e a un proceso ordinario que no aportara a la protección de [sus] derechos, sino al deterioro de estos, toda vez que lo prolongado de este proceso consecuencia de decisiones judiciales ya ha significado un retroceso en [su] proceso de recuperación, al no ser protegidos eficazmente los derechos invocados».*

Aunque no fue objeto de decisión judicial, el impugnante alude al postulado de la subsidiariedad, para descartar la exigencia de ese requisito en su caso, porque opina que *«...todos los elementos considerados para su procedencia excepcional, por cuanto, busca proteger derechos fundamentales de una persona en condiciones de debilidad manifiesta por su condición de salud, entendida constitucionalmente, como un sujeto de especial protección y, además, se tiene que los mecanismos judiciales definidos por el legislador para resolver diferendos similares al expuesto, no resultan eficaces en la defensa de los derechos constitucionales invocados, toda vez que, la práctica judicial demuestra lo tardío que puede resultar la administración de justicia mediante los mecanismos ordinarios».*

Y, en su *«caso encuadra dentro de cada presupuesto reseñado por la jurisprudencia constitucional, para que la acción de tutela sea procedente como mecanismos de protección inmediata de mis derechos fundamentales, primeramente, porque consecuencia de mis patologías reconocidas, que motivaron restricciones en mi ejercicio laboral, soy un sujeto de especial protección en razón a mis condiciones de salud. Seguido a ellos, no es menos cierto que la vía ordinaria laboral no proporciona los elementos eficaces y perentorios para lograr la protección efectiva y real de mis derechos fundamentales».*

Para sustentar su visión de la procedencia del resguardo cita varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional.



## CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro *fáctico* recreado en la solicitud de amparo, que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente al despido que le hiciese la empresa accionada, la cual califica de injusto, discriminatorio e ilegal, ya opina que está cobijado con una estabilidad laboral reforzada por ser una persona con patologías graves que le han generado una discapacidad que le dificulta obtener empleo, a la par que dice fue despedido encontrándose incapacitado, y que la sociedad accionada conocía de las restricciones médicas y de la incapacidad que los galenos le ordenaron, ya que afirma que notificó de esos sucesos a su empleador hoy accionado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Huelga anotar que, el estrado repara que el fallo combatido hunde sus raíces en el raciocinio en que la tutela es improcedente por contravención al postulado de la subsidiariedad, dado que la jueza *a quo* reflexiona en que existen otros medios para hacer valer sus derechos, porque considera que los jueces laborales son los competentes para decidir ese litigio, dado que en su criterio el caso acusa de insuficiencia probatoria, amén de no contar con los elementos de juicios para determinar la razón o sinrazón de las aspiraciones del accionante, no encontrando encumbrado un perjuicio irremediable y descarta que la promotora la cobije una estabilidad laboral reforzada.

El accionado replica la salvaguarda con la alegación de la contravención de los postulados de la inmediatez y la subsidiariedad; y el epílogo de las tramitaciones constitucionales en primera instancia, desembocó en un fallo que declaró improcedente el mismo, por violentar la inmediatez.

En ese contexto, el impugnante eleva dos cargos contra esa providencia porque estima que se aparta del entendimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ya que acusa no atenerse a lo probado en el expediente, pues soslaya la circunstancia que entre los contendientes se celebró un contrato de transacción en enero de 2022, estimando que se aprovechó y actuó de mala fe al momento de firmarse ese convenio, en que dice renunció a sus derechos laborales, que son irrenunciables, sumado a que ese hito estima que edifica una creencia de la pervivencia de la relación laboral, lo que desemboca en un errático computo del lapso fatal para edificar la inmediatez, también que no tuvo en cuenta que el término exigido no es atendible en su caso, dado las particulares del mismo, en compendio acusa de incurrir en desconocimiento del precedente constitucional.



Con referencia a la subsidiariedad se dedica a afirmar que no es atendible ese requisito en éste pleito constitucional, debido a que se encuentra en situación de debilidad y que los recursos ordinarios son insuficientes en su caso.

Esa plataforma de hechos, permite plantear como problema jurídico ¿sí el señor CARLOS MARIO DE LAS AGUAS ARCON puede acudir al amparo soslayando los requisitos de la inmediatez y la subsidiariedad?; y en caso afirmativo ¿es procedente en tutela el reconocimiento del despido discriminatorios con el reintegro e indemnizaciones rogadas?

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por *«tener una condición de salud deteriorada»*, dado que son *«merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares»*.

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad, conforme lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2000. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *«las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva»*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el empleador tiene el deber de evitar escenarios de discriminación en el empleo y garantizar *«el derecho a un trabajo acorde con [las] condiciones de salud»*, en atención a los dictados del artículo 54 de la Constitución Nacional, refrendado con los fallos de tutela emitidos por la Corte Constitucional identificados T-014 de 2019 y T-586 de 2019.



Sobre esos tópicos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud.

En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro, conforme lo preciso la sentencia T-586 de 2019. Esto se debe a que la referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de «*discapacidad*».

En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que «*le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares*», tal como lo apunta la sentencia de la Corte Constitucional SU-040 de 2019, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es «*proteger en si la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos*



*cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él*», frase acuñada en la sentencia T-614 de 2017. También ha sido enfática en las sentencias T- 899 de 2014, T-106 de 2015 y T-641 de 2017 en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo «*a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado*», al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Precisamente, con el objetivo de «*lograr la justicia en las relaciones que surgen entre [empleadores] y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social*» (Vid. Artículo 1 C.S.T.), la jurisprudencia constitucional ha señalado en especial en las providencias T-434 de 2008 y T-586 de 201, que la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de «*inmutabilidad [...] de las relaciones laborales*» y que tampoco «*se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo*», ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que «*la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador*», postura reiterada en la sentencia T-641 de 2017.

En el *sub iudice* se encuentra acreditada la otrora existencia de una relación laboral entre el señor CARLOS MARIO DE LAS AGUAS ARCON Y PALMAS MONTECARMelo S.A. En efecto, los contendientes no discute la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

existencia del contrato de trabajo, valga acotar, que el contrato laboral no fue aducido al expediente, pero milita en autos la misiva con que se termina el vínculo laboral entre los pleiteantes constitucional, no siendo esa realidad refutada por ninguno de los contendientes, encontrándose probado que la relación laboral duró 8 años y 10 meses, habiéndose iniciado en la calenda del 17 de diciembre de 2012 finalizando el día 6 de noviembre de 2021, conforme lo atesta el actor en los hechos 1° y 13° de la tutela, no siendo refutada tal expresión por su adversario.

Indudablemente, el despacho avista que la discordia se afinca en el motivo de la finalización de ese contrato de trabajo, dado que el actor censura ese despido, que tilda de discriminatorio por sus patologías e incapacidades y el accionado niega ese proceder. Sumado a que otro escenario de controversia se afina en los términos y alcances del contrato de transacción celebrado entre ellos, ya que el tutelante le niega valor al mismo, porque lo califica de abusivo y de un aprovechamiento del accionado. En cambio, el accionado dice que nada hay que reprocharle al contrato de transacción, no pudiéndose debatir en tutela lo acordado libremente por accionante y accionado.

En primera línea, el estrado encuentra probado con las documentales aportadas al expediente la existencia de las patologías de escoliosis levoconvexa de la columna lumbar con desviación de la columna que aqueja al accionante, con las incapacidades concedidas por su médico tratante, pero en autos se aprecia el examen médico de egreso suscrito por el accionante en que no se avizora la existencia de esas enfermedades o que éstas sean incapacitantes, lo que denota el entendimiento del concepto de «*discapacidad*» no puede asimilarse, necesariamente a la pérdida de capacidad laboral; en razón a que existen personas con un algún grado de discapacidad que pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral, tal como ocurre con el hoy actor que a pesar de existir prueba indicativa, emanada principalmente, de la historia clínica aportada por el tutelante,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

no es menester proclamar que el accionante se encuentre en debilidad manifiesta, por sus patologías, que las eleva a la categoría de incapacitantes, y que conducen a que se autoprocleme como persona discapacitada.

Empero, este primer soporte de la acusación planteada en la tutela se viene a pique al fijar la mirada en las pruebas aportadas se distorsiona tal calificativo del accionante, porque no existe ninguna valoración por parte de medicina laboral que acredite que el tutelante se le disminuyó su capacidad laborar, no siendo claro que éste no pueda continuar o ejercer una actividad productiva, con más veras que al leerse la historia clínica nunca se sugiere o afirma que estuviese el accionante incapacitado o que sus enfermedades mermasen su capacidad laborar en forma definitiva. Lo que descarta la incapacidad laborar alegada, debido a que las dolencias del accionante son superables con medicación, no cejándose su aptitud para dedicarse a una actividad productiva.

En segundo lugar, el estrado concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos de la estabilidad laboral reforzada. En particular, no se percibe prueba alguna sugestiva de que la terminación de la relación laboral que existía entre el señor CARLOS DE LAS AGUAS ARCON y la empresa accionada, tuviese como fundamento las patologías que padece, que sí bien existieron unas recomendaciones médicas ordenadas por su galeno tratantes, no es de recibo que no pudiese desempeñar la labor encomendada, máxime que existe prueba que fue reubicado y asignado nuevas funciones que desempeñaba en la empresa accionada.

Agréguese a lo anterior, que es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por



excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, el despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fue esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

No lográndose acreditar un perjuicio irremediable ya que el alegato de ausencia de recursos para atender sus gastos y los de familia se quiebra, sí se repara que recibió fruto de la liquidación del contrato laboral y la suscripción de la transacción una suma dineraria superior a los 25 millones de pesos.

En tercer lugar, en lo que atañe con la no atención al presupuesto de la inmediatez por parte del accionante, advirtiéndose que ello torna que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

amparo devenga improcedente por cuanto el promotor soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que el despido se dio el día 6 de noviembre de 2021, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de seis meses desde el momento en que el fenecimiento de la relación laboral que otrora ataba al tutelante con las compañías accionadas, ya que sólo hasta el día 23 de junio de 2022 accion, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

En ese orden, es evidente que los argumentos del impugnante no logran desvirtuar la conclusión del juez *a quo* de la improcedencia del amparo por inmediatez, dado que la suscripción del contrato de transacción no denotaba una continuidad del contrato laboral, sino la terminación del mismo, que se remonta a noviembre de 2021, sumado a que lo pactado toca con prestaciones derivadas de esa terminación contractual, lo que entraña que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.



Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia T-412 de 2018, fechada 4 de octubre de 2018, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, referente al requisito de inmediatez, puntualizó que:

*«La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. Asimismo, ha indicado que en algunos casos 6 meses podría ser el término razonable y que, en otros, 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio. La sentencia SU-439 de 2017 reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término prudencial de interposición de la tutela implica: “cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”. De manera reciente, también, en la sentencia SU-427 de 2016, al hacer referencia, de manera general al alcance que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado al requisito de inmediatez, indicó:*

*“7.6. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal, en varias providencias, ha sostenido que ante la inexistencia*



*de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante<sup>107</sup>. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable”.*

1. *En el presente caso, dado que los jueces de instancia declararon la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez, resulta necesario establecer si la acción de tutela se ejerció oportunamente o no. Para tales efectos, esto es, para establecer si la demanda se presentó en un término razonable, oportuno y justo, la Corte ha propuesto diferentes criterios.*

2. *En primer lugar, ha considerado como relevantes, los siguientes: “(i) si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros; (ii) cuánto tiempo transcurrió entre la expedición de una sentencia de unificación novedosa de esta Corte sobre una materia discutida y la presentación del amparo; (iii) cuánto tiempo pasó entre el momento en el cual surgió el fundamento de la acción de tutela y la interposición de esta última; o (iv) cuál ha sido el lapso que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por resolverse”.*

3. *En segundo lugar, para los mismos fines, también ha considerado como relevantes, estos otros: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*



4. *En tercer lugar, ha considerado, también, como relevantes, estos: “i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica”.*

5. *En cuarto lugar, ha considerado como relevantes, igualmente, los siguientes criterios: “(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[;] y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

6. *En cuanto al primer grupo de criterios (supra f.j. 41), la Sala encuentra probado que, entre la fecha en la que se profirió la sentencia dictada en grado jurisdiccional de consulta, (18 de mayo de 2016) y la fecha de presentación del escrito de amparo (2 de noviembre de 2017), transcurrió un lapso de algo más de un año y cinco meses. Adicionalmente, se tiene que en ese periodo no se profirió alguna sentencia de unificación novedosa a la que pueda atribuírsele la tardanza en acudir ante el juez de amparo, al menos, en las temáticas jurídicas expuestas en la demanda de tutela para sustentar las pretensiones de amparo. Por lo demás, se debe precisar que las pruebas del plenario no dan cuenta de la vulneración de los derechos de terceros, así mismo que dicho lapso resulta ser superior al que la Sala ha avalado en casos como el presente, en los que se pide el reconocimiento de una pensión de invalidez, tal y como se analiza más adelante, en la medida en que “el lapso que la jurisprudencia (...) ha juzgado irrazonable en casos similares al que*



está por resolverse”, ha sido fijado acudiendo a los criterios para flexibilizar el requisito de inmediatez (*infra f.j. 48*).

7. En cuanto al segundo grupo de criterios (*supra f.j. 42*), es cierto que las pruebas del expediente no dan cuenta de la vulneración de derechos de terceros, sin embargo, también lo es que: **(i)** no existe un vínculo causal entre la tardanza en el ejercicio de los derechos y los hechos y omisiones en los que se fundamenta la demanda de amparo, simplemente, porque lo que se alega en la demanda de tutela es que la entidad accionada no tuvo en cuenta que el accionante pertenecía al régimen de transición al momento de verificar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, esto es, cuestiones de índole jurídica, de cuyo análisis no dependía la posibilidad de presentar la acción. **(ii)** El fundamento del amparo surgió en el mismo momento en el que se profirió la resolución a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales y no en un momento posterior “no muy alejado de la fecha de interposición” de la demanda. Finalmente, **(iii)** no existe un motivo válido que justifique la inactividad del señor Chilito Chilito. Frente a este último aspecto, la Sala resalta que no puede tenerse como justificante la “deficiente” defensa de los derechos del accionante en la que habrían incurrido los profesionales del derecho que este contrató, primero, porque no existe prueba de algún tipo de queja o sanción disciplinaria por ello y, segundo, porque, de todas formas, la tutela no requiere del derecho de postulación, esto es, pudo haberse ejercido de forma directa por el accionante.

8. En cuanto al tercer grupo de criterios a los que ha hecho referencia la jurisprudencia constitucional (*supra f.j. 43*), la Sala advierte que la condición de discapacidad del accionante no es una razón suficiente para omitir el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues ello conduciría a aceptar una regla según la cual la acción de tutela, en aquellos supuestos en que se pretenda el reconocimiento de una pensión de invalidez, procede en cualquier tiempo. De considerarse suficiente tal condición, postura que no comparte la Sala, se sustituiría íntegramente la competencia de la jurisdicción ordinaria en esta materia, amén de la condición de invalidez es un requisito *sine qua non* para el reconocimiento de dicha prestación económica. No se puede pasar



*por alto, además, que el actor no se encuentra en una condición de vulnerabilidad económica, dado que él mismo acepta que depende de sus dos hijos a quienes, valga la pena decirlo, les asiste el deber de cubrir las necesidades básicas de su progenitor; que no se encuentra en una condición de “aislamiento geográfico”, pues reside en el municipio de Santiago de Cali; y que el accionante no actuó de forma diligente en cuanto a la exigencia de sus derechos, en la medida en que no acudió ante el juez de tutela de forma oportuna, bien porque se contara el término de inmediatez desde que conoció del acto administrativo objeto de la demanda de tutela, o desde la fecha en la que se concluyó el proceso ordinario laboral.*

9. *En relación con el cuarto grupo de criterios (supra f.j. 44), la Sala considera que no se presenta alguno de los supuestos fijados en la jurisprudencia constitucional para flexibilizar el requisito de inmediatez debido a que no se configura un supuesto de vulneración permanente de derechos fundamentales. Si bien es cierto que la “inconformidad” del accionante persiste y es actual respecto de la decisión que cuestiona mediante el amparo, precisamente, porque no le ha sido reconocida la pensión de invalidez a la que considera tener derecho, también lo es que los hechos a los que este atribuye la vulneración de sus garantías se concretaron en unos momentos determinados y no se ejecutaron en diferentes momentos. Por ende, prima facie, la Sala considera que no resulta procedente reconocer la existencia de una afectación de derechos continua o permanente en el tiempo como tal.*

10. *El estudio de la permanencia en el tiempo, como regla de verificación del requisito de inmediatez, no puede hacerse a partir de la verificación material de las pretensiones de la demanda. El análisis del juez de tutela debe fundarse en el derecho en cuestión y, específicamente, en los hechos u omisiones a los que la parte actora atribuye la vulneración de sus derechos, en el sentido de determinar si se trata de hechos u omisiones cuya ejecución se extiende en el tiempo, pero no en la determinación de la pretensión de la demanda de tutela, esto es, si ya se reconoció o no la petición objeto de la demanda de amparo. En ese sentido, enunciados como “aún no se ha*



reconocido la pensión pedida por el accionante” o “el actor aún no disfruta de la prestación deprecada” no son fundamento suficiente para entender que “la vulneración es permanente en el tiempo” o, mejor, para relevar al juez de analizar el principio de inmediatez en casos como el presente. Una interpretación diferente de la regla en comento haría nugatorios los efectos del requisito de inmediatez debido a que en la mayoría de los casos pensionales, si no es que en todos, los demandantes no gozan de la prestación, de hecho, de no ser así, incluso, no se verían en la necesidad de acudir a la tutela.

11. Resulta del caso precisar que en aquellos asuntos que ya fueron sometidos al escrutinio del juez ordinario de la causa y este ya se pronunció al respecto negando el reconocimiento del derecho, tal y como ocurre en el presente caso, no es procedente hablar de un evento de permanencia del daño, básicamente, porque el mismo ya fue descartado por el juez natural y competente para tales fines, salvo, claro está, en aquellos casos en los que la decisión ordinaria no hubiese cobrado ejecutoria o siempre que se pruebe una flagrante vulneración de derechos fundamentales, hipótesis que, en todo caso, no se probaron en el expediente de tutela de la referencia.

12. Igualmente, la Sala encuentra necesario aclarar que una cosa es que los derechos objeto del litigio sean imprescriptibles y otra, diferente, que la acción de tutela para reclamar dichos derechos también tenga tal naturaleza, o que pueda ser ejercida en cualquier tiempo; ya que no es correcto “afirmar que la garantía de reclamar derechos laborales en cualquier tiempo, es igual a la posibilidad de hacerlo mediante acción de tutela en cualquier tiempo”. Del carácter imprescriptible de la prestación se sigue que el titular del derecho o sus causahabientes, según el caso, pueden pedir que se les reconozcan los derechos en cualquier tiempo y, eventualmente, demandar la decisión de negarle dicho reconocimiento ante los jueces ordinarios, pero lo que no se deriva de allí es que la tutela pueda ejercerse en cualquier momento si es que lo que se persigue es el reconocimiento de una prestación de esa naturaleza, menos cuando se cuestiona la decisión de no conceder la pensión como tal,



*bien sea la del juez competente o la de la administradora del fondo pensional -sin agotar el proceso judicial-.*

13. *A juicio de la Sala, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que esta pueda interponerse en cualquier momento, por una parte, porque una de sus características definitorias es su ejercicio oportuno y, por la otra, debido a que la inmediatez impone a los actores un deber correlativo de presentación oportuna y justa de la acción; en otras palabras, un deber consistente en evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho o la omisión a la que se atribuye la vulneración de derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo ante el juez constitucional.*

14. *Lo dicho antes no desconoce lo señalado en las sentencias SU-428 de 2016 y SU-654 de 2017, según las cuales, eventualmente es procedente flexibilizar el requisito de inmediatez ante circunstancias personales especiales de los accionantes. En casos como el de la referencia, en los que no se presentan las circunstancias acreditadas en aquellas sentencias de unificación-, no se puede flexibilizar el requisito de inmediatez con fundamento en el criterio del “daño actual y permanente” por la sola consideración relativa a la imprescriptibilidad del derecho pensional, así como tampoco por el hecho de que el demandante continúe sin obtener la prestación económica que pretende.*

15. *A juicio de la Sala, una vez en firme la decisión del juez ordinario en el sentido de no reconocer la prestación social reclamada por el no cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la misma debe ser impugnada oportunamente ante el juez de tutela, dada la naturaleza especial del amparo como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales. De esta forma, ejecutoriada la decisión, no cabría hablar de la actualidad del daño de cara a la flexibilización del requisito de inmediatez, primero, por los efectos de cosa juzgada de la providencia judicial y, segundo,*



*porque, de todas formas, ya se habría definido la inexistencia del derecho cuya afectación es reclamada.*

16. *Lo anterior, claro está, sin perjuicio de los casos en los que el juez de tutela advierta, por un lado, una anomalía de tal entidad que implique la afectación palmaria o la vulneración grave del derecho en cuestión y, por el otro, que la parte actora se encuentre en condiciones de vulnerabilidad. Lo que corresponde en estos eventos, entonces, es valorar las circunstancias especiales del caso según las pruebas obrantes en el expediente, y determinar si se puede o no flexibilizar el requisito de inmediatez, ante la presencia de un daño “actual y permanente”.*

17. *En relación con el segundo presupuesto de que trata este cuarto grupo de criterios, por otro lado, encuentra esta Sala que el señor Chilito Chilito no acredita alguna condición especial frente a la cual pueda resultar desproporcionada la exigencia de tener que acudir al juez constitucional dentro de un término razonable. Si bien, podría hablarse de una eventual condición de discapacidad, precisamente, porque lo que se busca es el reconocimiento de una pensión de invalidez, lo cierto es que dicha condición resulta necesaria pero no suficiente para el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, de no ser así, se insiste, se vaciaría de competencias al juez ordinario y se habilitaría indefinidamente la acción de tutela para resolver casos análogos al presente.*

18. *En suma, encuentra la Sala que la acción de tutela no fue ejercida de forma oportuna, en los términos de la jurisprudencia constitucional. Como resultado de lo anterior, se tiene que en este caso no se acredita, tampoco, el requisito de inmediatez».*

Naturalmente, como se observó ninguno de los criterios esbozados por la jurisprudencia constitucional se encuentran probados y satisfechos en el expediente, no encontrándose justificante para que el accionante tardara más de dos años, a partir de la ocurrencia del despido para presentar el amparo fundamental, lo que edifica la configuración de la inmediatez y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

amén que el despido y sus consecuencias de orden indemnizatorio solo pueden discutirse ante la jurisdicción laboral y no por el juez de tutela, y en ese punto, también será objeto de confirmación la sentencia de marras.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, negó por improcedente el amparo tutelar promovido por el señor CARLOS MARIO DE LAS AGUAS ARCON contra PALMAS MONTECARMELO S.A., en dónde fue vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA